



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2018-0084
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RICHARD RODRÍGUEZ FABRA
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

En el presente asunto, **RICHARD RODRÍGUEZ FABRA**, promueve demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1.- Que se declare la nulidad de y/o revocatoria de la resolución 5459 del 01 de julio de 2017 con la cual se llama a calificar servicios a mi prohijado y de los Actos Administrativos de tramite o preparatorios de considerarlo así su señoría denominados ACTA 42176 del 12 de octubre del 2016, oficio 20163051575071 del 18 de noviembre del 2016, con el cual se informo que la decisión de no ascenso se notifico a mi prohijado de manera verbal y oficio 20163131460671 del 28 de octubre del 2016, con el cual se niega la reconsideración al llamamiento al curso CEM 2017, y los cuales se constituyen en prueba escrita de la falsa motivación del llamamiento a calificar servicios a mi prohijado y por lo anterior se permita la continuación de la carrera militar de mi prohijado y se reintegre en el mismo nivel jerárquico, de antigüedad, sueldos, y demás garantías y antigüedad que sus compañeros de curso, es decir en el grado de la sentencia y las indemnizaciones que su señoría tace por los daños morales causados por el llamamiento a calificar servicios de manera arbitraria e ilegal, con una falsa motivación del acto administrativo flagrante en el texto de este documento y de las pruebas aportadas al proceso (...)"

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. ***Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”***

Negrilla fuera de texto

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

1.- De los actos administrativos demandados

Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos que se pueden demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la ley 1437 de 2011 en su artículo 43, señala que *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Para explicar lo anterior, debe tenerse en cuenta como primera medida, que existen varias clases de actos administrativos que puede proferir la administración, a saber, los actos de trámite o preparatorios, los definitivos y los de ejecución, sin embargo, no todos son susceptibles de ser demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para estudiar su legalidad, pues para ello deben contar con una condición “*sine qua non*”, y es que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica.

En otras palabras, si los actos administrativos no son definitivos, es decir, si no contienen la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se culmine con el procedimiento administrativo ante la entidad respectiva, tal como lo define el artículo 43 del C.P.A.C.A., no pueden demandarse bajo los medios de control que consagra la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en proveído adiado 25 de mayo de 2017, dentro del expediente 2012-00400, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, hizo alusión a esta diferenciación entre las clases de actos administrativos, indicando lo siguiente:

*“Se ha entendido el acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. También puede ser impugnado en sede administrativa a través de los recursos de la vía gubernativa o por revocación directa. Sobre este último aspecto, los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo (CCA) establecen que «No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los **de trámite, preparatorios, o de ejecución** excepto en los casos previstos en norma expresa» y «Por regla general, contra los actos **que pongan fin a las actuaciones administrativas** procederán los siguientes recursos: [...] Son **actos definitivos**, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla» (negritas no son de los textos).*

*En este sentido, ha de comprenderse que el **acto de trámite** es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el **definitivo** la resuelve de fondo y la termina. Al respecto, esta Corporación¹ ha sostenido:*

[...]

La referida norma [art. 50 CCA] hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección quinta, sentencia de 22 de octubre de 2009, radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00, consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa, actor: Camilo Araque Blanco y otros.

administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

[...]

Así pues, conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado, es claro que los actos de trámite o preparatorios, que simplemente buscan impulsar la actuación administrativa para que llegue hasta su culminación, no pueden ser demandados, en este caso, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto no contienen en sí mismos una decisión definitiva frente al pedimento elevado por el interesado, lo cual impide que se realice un estudio de legalidad, pues no deciden el fondo del asunto y no producen efectos jurídicos definitivos, que como se dijo, es el requisito sine qua non para que se ejerzan las acciones legales respectivas, o los recursos en vía gubernativa que consagra el C.P.A.C.A.

Aún cuando la providencia traída a colación hace alusión al Decreto 01 de 1984, lo cierto es que la ley 1437 de 2011, también estableció en su artículo 75, que no habrá lugar a presentar recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto los casos previstos en norma expresa.

Ahora bien, aunado a la imposibilidad de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la naturaleza misma de los actos administrativos predichos, encuentra el Despacho, que los mencionados actos acusados², las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución no fueron allegados al expediente; generando así incongruencias entre las pretensiones y las documentales que soportan las mismas, e imposibilitando su estudio y el de las acciones o recursos que contra ellas procedan.

Corolario de lo anterior, es del caso advertir a la parte actora, que se rechazará la demanda, respecto de los actos acusados Acta 42176 del 12 de octubre del 2016, oficio 20163051575071 del 18 de noviembre de 2016 y oficio 20163131460671 del 28 de octubre del 2016, en el escenario en que estos, efectivamente, se considerasen actos de trámite o preparatorios. Lo anterior, en razón a que este tipo de actos no contienen una decisión definitiva que permita a este Despacho realizar el control de legalidad sobre lo que se pretende, y en este evento el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 3° que se rechazará la demanda respecto de éste acto acusado *“Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

² Acta 42176 del 12 de octubre del 2016, oficio 20163051575071 del 18 de noviembre de 2016 y oficio 20163131460671 del 28 de octubre del 2016. Folio 103 del plenario.

2.- Del derecho de postulación.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Ahora bien, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la formalidad que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este derrotero, ello en aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En tal virtud, el artículo 74 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Analizado el poder allegado por el apoderado judicial del demandante (fl.1), se tiene que en éste solo se confiere poder respecto de las acciones contra la resolución 5459 del 1 de julio de 2017. Sin embargo, en el capítulo de pretensiones de la demanda, se solicitan, además del anteriormente mencionado, la nulidad y revocatoria de otros actos administrativos³.

Razón por la cual, el Profesional del Derecho, deberá determinar e identificar claramente los actos administrativos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y señalar para el efecto, las facultades con las que actúa dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

³ Acta 42176 del 12 de octubre del 2016, oficio 20163051575071 del 18 de noviembre de 2016 y oficio 20163131460671 del 28 de octubre del 2016.

3.- De la demanda y sus anexos en el medio magnético

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito.

4.- De la dirección de notificaciones judiciales

De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”* Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.

De la misma manera, se le conmina al apoderado judicial de la parte actora, que en el escrito de subsanación de la demanda, se realice en el orden que establece el artículo 82 del C.G.P., lo anterior, para que la lectura de la misma no dé lugar a confusiones; en pocas palabras, el profesional del derecho deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las respectivas subsanaciones señaladas en el este proveído, respetando el orden que establece el artículo antes mencionado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, respecto de los actos acusados, Acta 42176 del 12 de octubre del 2016, oficio 20163051575071 del 18 de noviembre de 2016 y oficio 20163131460671 del 28 de octubre del 2016, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **RICHARD RODRÍGUEZ FABRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

ea

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
--

